

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

SUBSECCIÓN "B"

M.P. MERY CECILIA MORENO AMAYA

Ciudad.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO
Contra: UGPP
Rad. 25000233700020210041600

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que el señor MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA, laboró como servidor público para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y que mediante Resolución No. 6773 del 27 de septiembre de 2002 CAJANAL EICE reconoció en su favor pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2000, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

AL HECHO 2. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que mediante Resolución 19315 del 06 de julio de 2005 se reliquidó la pensión de vejez del señor MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA, elevando la cuantía de la mesada pensional.

AL HECHO 3. Es cierto, como consta en expediente administrativo que el señor MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL EICE en liquidación, y que concluyó con sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda proferida el 25 de junio de 2009 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C.

AL HECHO 4. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que Cajanal profirió la Resolución UGM 046007 del 11 de mayo de 2012 por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor MARCO ANTONIO CHAVEZ.

AL HECHO 5. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que el señor MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA presentó solicitud de extensión de jurisprudencia, la cual fue resuelta por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017.

AL HECHO 6. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que mediante Resolución RDP 41927 del 22 de octubre de 2018, la UGPP, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de extensión de jurisprudencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A.

AL HECHO 7. Es cierto, como consta en las documentales del expediente administrativo que dentro el proceso anteriormente señalado, fungió como extremo pasivo de la litis la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- y no estuvo vinculado, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

AL HECHO 8. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 9. Es parcialmente cierto, pues, aunque en sede judicial la demandante no estuvo vinculada, lo cierto es que una vez se determinó quién sería el responsable y el monto por cobrar por aportes patronales, se notificó a la entidad demandante y se le otorgó la oportunidad de controvertir las sumas cobradas.

AL HECHO 10. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que RDP 002778 del 30 de enero de 2019 mediante la cual se modificó la Resolución RDP 41927 del 22 de octubre de 2018, en el sentido de determinar que el responsable de los aportes patronales en el caso del señor CHAVEZ MORA era LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

AL HECHO 11. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la aquí demandante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y que mediante la Resolución RDP 7327 del 05 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

AL HECHO 12. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que mediante Resolución RDP 11335 del 05 de abril de 2019 se resolvió el recurso de apelación que modificó el artículo Séptimo de la Resolución RDP 41927 del 22 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que el valor correcto a cobrar por concepto de aportes patronales corresponde a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.201.643).

AL HECHO 13. Es cierto, como consta dentro del presente proceso que, agotada la vía administrativa, la demandante acudió en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de demandar los actos con los cuales se impuso la carga de pago de aportes patronales al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

AL HECHO 14. Es cierto que actualmente cursa en el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001333704420190019600 dentro del cual el 09 de diciembre de 2020 se profirió fallo de primera instancia favorable a los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

AL HECHO 15. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP el 14 de diciembre de 2020 notifica la Resolución RDP 041927 del 22 de octubre de 2018.

AL HECHO 16. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que contra de la anterior resolución el 28 de diciembre de 2020 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Los cuales fueron resueltos con las Resoluciones RDP 2204 del 02 de febrero de 2021 y RDP 004634 del 25 de febrero de 2021 respectivamente.

AL HECHO 17. No es un hecho, es una apreciación del demandante.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA PRIMERA PRETENSIÓN.: Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Del Artículo Séptimo de la Resolución RDP 041927 del 22 de octubre de 2018, mediante la cual la UGPP reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A.
- 1.2. De la Resolución RDP 002204 del 02 de febrero de 2021, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 041927 del 22 de octubre de 2018.

- 1.3. De la Resolución RDP 004634 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 041927 del 22 de octubre de 2018.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.: Me opongo a que, como restablecimiento del derecho se acceda a:

- 2.1. Exonerar a la entidad demandante del pago de la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.201.643); o en caso de que se haya realizado, me opongo que se ordene devolución de las mismas. No obstante, se aclara que sobre esta cifra pese a que existe la obligación, se aplica la supresión de la misma, como se expondrá en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.
- 2.2. Condenar a la UGPP a que pague suma alguna, pues las pretensiones no están llamadas a prosperar, de la misma manera no es procedente pago de indexación o intereses.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución, no existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que, es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial dictada por el por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Frente al proceso que se está cursando actualmente, se tiene que en primera instancia el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Artículo 1º de la Resolución No. RDP 02778 de 30 de enero de 2019 en lo relativo a la modificación del artículo 7º de la Resolución No. RDP 041927 de 22 de octubre de 2018, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Fiscalía General de la Nación – Fiduciaria la Previsora S.A., de la suma de \$7.201.643,01 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Marco Antonio Chávez Mora, en cumplimiento de un fallo judicial y de las Resoluciones RDP 007327 de 5 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial y, la Resolución RDP 011335 de 5 de abril de 2019, que decidió el recurso de apelación en el sentido de modificar la Resolución RDP 002778 de 30 de enero de 2019.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá dejar sin efecto el Artículo 1º de la Resolución No. RDP 02778 de 30 de enero de 2019 en lo relativo a la modificación del artículo 7º de la Resolución No. RDP 041927 de 22 de octubre de 2018, y las resoluciones declaradas nulas, **en cuanto al inicio de los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., por el pensionado Marco Antonio Chávez Mora. Lo anterior, sin perjuicio del proceso de determinación de la deuda que podrá adelantar la UGPP en el presente asunto.**

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede evidenciar, no se menciona nada de la Resolución demandada dentro del presente proceso, sin embargo, sí se establece que la nulidad va encaminada a evitar el inicio de trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales por parte de la demandada, situación que se respeta actualmente, pues en ningún momento la UGPP ha iniciado el trámite de cobro, y por el contrario, se ha sostenido e informado a la demandante la deducción de las sumas adeudadas.

Se debe resaltar que si bien existe una determinación de una obligación dineraria a nombre de la entidad demandante, sobre las obligaciones determinadas, actualmente se aplica la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, situación ampliamente conocida por la demandante, tan es así que lo menciona dentro de su escrito de la demanda.

No obstante lo anterior, resulta claro que es la FIDUPREVISORA la entidad que está llamada a responder por el pago de los aportes, si bien no se efectuará el cobro de las sumas adeudadas, debe ser claro que tampoco prospera la nulidad de las resoluciones demandadas, pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues la UGPP se encontraba dando estricto cumplimiento a un fallo judicial.

Frente a la competencia de la FIDUPREVISORA S.A., se debe tener en cuenta que mediante Decreto Ley 4057 de 2011 se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y el decreto 1303 de 2014 artículo 9 se determinó:

"Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado."

El artículo 238 de la ley 1753 de 2015, Dispuso:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

Mediante el artículo primero del decreto 108 de 22 de Enero de 2016, se ordenó:

"Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 201 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."

Conforme a lo antes señalado se establece que los aportes de carácter patronal por descuentos sobre factores de salario que no se realizaron a los pensionados del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, deben ser asumidos por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a las normas antes señaladas.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante no existe vulneración del debido proceso pues se advierte que a pesar de no haber sido llamado en garantía y no haber ejercido defensa en el proceso de reliquidación pensional, este no configura causal para no responder por pagos que deben ser asumidos como ex empleador, ya que se consideran obligatorios de esta manera El Consejo de Estado se ha pronunciado en términos similares al resolver casos concretos, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, ha sostenido lo siguiente:

"(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.

Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.**

Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.

De la norma en cita es posible afirmar que dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se reitera que la obligación en cabeza de la entidad demandante se encuentra sustentada en normas como el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, donde se dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 5o Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuarlas consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Adicionalmente el Decreto 1848 de 1969 determinó:

"ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes."

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispusieron lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992..."

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo."*

Por tal razón aun cuando la entidad empleadora nunca fue vinculada al proceso de reliquidación pensional, la ley ha dispuesto mecanismos que permitan realizar el cobro de los aportes pensionales cuando no se hayan realizado en debida forma, y así también lo ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo al disponer que cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y que por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Es de aclarar que si bien es cierto realizo los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuó o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la FIDUPREVISORA S.A siendo ellos los entes nominadores.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

NO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

porque no es cierto como lo señala la entidad demandante que la UGPP no diera a conocer las operaciones matemáticas que dieron origen a cobrar dicha suma, pues es de recordar que la FIDUPREVISORA S.A y la UGPP se encuentran adscritas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y quien da la directriz de la forma en que se liquidan las pensiones es dicho MINISTERIO. En todo caso, se debe considerar como HECHO NOTORIO la forma en que se deben de liquidar los créditos judiciales, por lo que no es necesaria su descripción en primera medida porque ambas partes nos encontramos adscritas a un mismo Ministerio y segunda medida porque es de conocimiento público.

Por otra parte, la entidad demandante en el momento de ejercer su derecho a la defensa esto es interponiendo los recursos contra el acto administrativo demandado, pudo discutir la liquidación efectuada por la UGPP o si quiera solicitar que se allegara la misma, o por lo menos poner en duda la liquidación que realizó la UGPP lo que para este caso no sucedió ya que su argumento fue que no estaba llamada a responder por estos pagos, por lo que se considera que la falta de gestión por parte de la entidad demandante en aras a obtener la liquidación para el cobro de estos aportes no puede ser contraproducente para la UGPP,

En este caso el deber de probar que no procede el pago o si quiera que esté mal liquidado es por parte de la entidad demandante, pues esta tiene la carga probatoria, así las cosas, se considera que la entidad demandante no puede indicar que NO le fue señalada la forma en que se debe liquidar los créditos judiciales, más cuando la misma no lo solicitó en el momento procesales pertinente esto es la interposición de los recursos de los actos administrativos demandados.

Se considera que no es pertinente el momento procesal para indicar una falsa motivación ya que es un argumento que se debió discutir entre entidades, ese hubiera sido el primer paso y sin necesidad de interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es una carga más para el sistema jurídico sobre una reclamación que nunca se hizo a la entidad, por lo que en ese orden de ideas el deber ser de la administración hubiera sido discutir sobre esta liquidación y si no existe acuerdo entre entidades someterlo a jurisdicción administrativa para que esta resuelve el conflicto.

Por lo anterior, se considera que la entidad demandante no puede allegar argumentos nuevos distintos a los indicados en los recursos por cuanto sobre estos no hubo discusión entre las partes.

Frente a la prescripción se considera oportuno tener en cuenta lo señalada en el Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006, en donde se indica lo siguiente:

“Frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos

Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible. (...)"

En la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago..."

Sobre la supuesta prescriptibilidad del derecho, conviene reiterar que la Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse "[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas [...]" (Sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Se considera que si existe obligación con la entidad demandada alegada por la demandante se indica que a pesar de no haber sido parte en el proceso de reliquidación pensional, y no haya sido condenada por parte del Juez de instancia, está llamada a responder por las sumas no cotizadas por el pensionado con base en la siguiente normatividad:

Los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas. Los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen:

"Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"

ARTICULO 75 (numeral 3):

En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.** (Subrayado fuera del texto original)

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3º del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Se aclara que si bien es cierto realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuó o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la FIDUPREVISORA S.A siendo ellos los entes nominadores.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

No procede la nulidad pues a pesar de que no existe condena en contra de la entidad demandante no se puede desconocer el hecho de que el pensionado haya laborado para el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, según lo consultado en la página de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumió los pasivos del extinto DAS fue la FIDUPREVISORA.

A continuación, me permito señalar lo mencionado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

“(…) Por lo anterior los asuntos que en su oportunidad fueron recibidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo establecido en el Decreto 1303 de 2014 artículos 7 y 9, entre los cuales se encuentran los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales, pago de sentencias, serán asumidos y atendidos por el PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.”

El proceso de entrega de la información documental se realizará dentro del término que no podrá superar un mes, a partir del 16 de febrero de 2016, así mismo se informa que en adelante las peticiones, reclamaciones, procesos, conciliaciones, pago de sentencias, vinculados con el extinto DAS, sean dirigidos y radicados al PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, a través de las oficinas de correspondencia ubicadas en la Calle 72 No. 10 - 03.(...)”

De lo anterior se cae el argumento de la entidad demandante toda vez que se encuentra plenamente probada la obligación entre la FIDUPREVISORA S.A en calidad de VOCERA DEL EXTINTO DAS y la UGPP. El cobro efectuado por dichas sumas se hace en atención al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”.

El principio de sostenibilidad financiera, ya que lo que busca es garantizar el acceso a este a toda la población colombiana, y teniendo en cuenta que la UGPP en caso de codena tendría que asumir pagos que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensión se estaría un DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL MISMO.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

No es cierto lo señalado por la entidad demandante de que no se haya estudiado su naturaleza teniendo en cuenta lo mencionado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en acápites anteriores.

Ahora bien el monto el cual es adeudado pudo haber sido controvertido a través de los recursos interpuestos por la FIDUPREVISORA S.A toda vez que tiene **conocimiento de la forma y el procedimiento acogido para la liquidación de las pensiones toda vez que se encuentra adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al igual que la UGPP**, por lo que **no existe falta de motivación** ya que esta entidad conoce de manera clara la liquidación indicada por la entidad a la cual nos encontramos adscritas.

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagró:

“Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Además de lo anterior, las obligaciones de pago de la entidad demandante se encuentran sujetas a lo dispuesto por la sentencia proferida en este proceso, la cual establecía la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, y sobre los cuales no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, requisito indispensable que permite la sostenibilidad del sistema y la financiación del derecho pensional de la demandante.

Igualmente ha considerado que para resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago a su pago, es claro que, para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

De otro lado se considera aplicable uno de los últimos pronunciamientos del **Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en la sentencia del 23 de julio del 2020 y notificada el 29 de septiembre del mismo año, en la que se indicó:**

En tal sentido, no puede desconocerse la liquidación reconocida bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda no aprobó el cálculo actuarial por ser superior, puesto que es lógico que ello sucediera. Lo pertinente, es ordenar, de lo que se pague al pensionado, el descuento de los aportes que le corresponden y, a su vez, exigir del empleador o a quien asumió sus obligaciones el pago de los aportes que sean de su cargo y ajustar el cálculo actuarial con los recursos que de ello se obtengan para la financiación de la prestación social.

Cabe recordar que dicho cálculo es el que permite estimar los aportes que debieron hacerse por parte del empleador y que no se hicieron y que, en todo caso, debe asumir para garantizar el pago de la pensión del trabajador, sin que el incumplimiento por parte del empleador pueda repercutir de manera

negativa en el derecho prestacional, pues el trabajador no puede asumir tal carga.

Frente a lo anterior, la Sala no encuentra probado que el fondo pensional hubiese realizado las gestiones para que quien asumió el pago de las obligaciones del INCORA, en este caso, el Ministerio de Agricultura y desarrollo Agrario, efectuara los aportes correspondientes a los factores salariales reconocidos en la Resolución 2086 del 26 de julio de 2012 y, por el contrario, dejó en manos del Ministerio de Hacienda de manera indefinida la materialización del derecho pensional, lo que a todas luces representa el desconocimiento del derecho del demandante.

Al respecto entonces se aclara que la UGPP incluyó nuevos factores salariales ordenados mediante sentencia judicial, los cuales no se cotizaron al sistema de seguridad social en pensión, así las cosas y de conformidad con la sentencia anteriormente señalada se considera que a la UGPP le corresponde efectuar dichos descuentos a la antigua ex empleadora que para el caso es **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de respetar y garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Del análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida se tiene que La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboro el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la formula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicaran esta fórmula en vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Teniendo en los argumentos señalados anteriormente no son procedentes los pedimentos solicitados por la entidad demandante FIDUPREVISORA S.A toda vez que se evidencia el deber que tiene como ex empleadora del pensionado y por tal razón está llamada a responder por concepto de aportes patronales.

No se entiende como la entidad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones que ordenaron el cobro de estos aportes, cuando la misma conoce las directrices señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UGPP no actúa de manera autónoma y no realiza estos cobros por voluntad propia, en el entendido que se encuentra adscrita a un Ministerio el cual le indica cuales son las actuaciones que debe realizar, por lo que no existe FALTA DE MOTIVACIÓN.

Por lo anterior no se considera que NO se están vulnerando la normatividad y no es contrario a derecho ya que la UGPP no efectúa cobros de la nada como lo pretende hacer ver la entidad demandante, sino fundamentado en la sentencia que condenó a la entidad a pagar sumas de dinero que no debe asumir al no haberlas cotizado al sistema general de pensiones y que por

supuesto en el ejercicio de sus funciones dio origen al proceso de cobro por aportes patronales.

Así las cosas, el acto administrativo, contrario a lo argumentado por la demandante, se encuentra debidamente motivado, por lo que habrá de considerarse que la presente demanda no está llamada a prosperar.

V. EXCEPCIONES

1. OBLIGACIÓN A CARGO LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA SA., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS - Y SU FONDO ROTATORIO EN REPRESENTACIÓN DE EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, **LA PREVISORA S.A.**, tiene la obligación de pagar la suma contenida en la resolución demandada, en cumplimiento al fallo proferido por el cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", se Reliquia la pensión de JUBILACION del señor MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA.

2. COMPENSACIÓN.

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

4. GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados se decrete como prueba documental a favor, expediente administrativo que se allegan en medio magnético con el presente escrito:

1. Expediente administrativo correspondiente al caso del pensionado que da lugar al cobro MARCO ANTONIO CHAVEZ MORA.

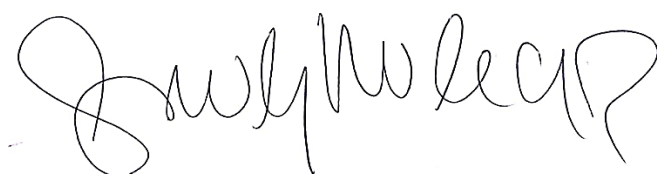
VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de este escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231234, 3108612934 correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, correo electrónico de la entidad **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

De los señores Magistrados,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca
T.P. 101.770 del C.S. de la J.